LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Yauli La Oroya

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0416-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI

LA OROYA-YAULI-JUNIN

"SANCIONES POR PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SUPERARON EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, DEBIDO A QUE NO SE EXIGIÓ EL COBRO DE LAS MISMAS, DURANTE EL PERIODO 2012 AL 2016"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE ENERO DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
03 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

TOMO I DE VI

JUNIN - PERÚ

13 DE ENERO DE 2022

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0416-SCE

"SANCIONES POR PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SUPERARON EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, DEBIDO A QUE NO SE EXIGIÓ EL COBRO DE LAS MISMAS, DURANTE EL PERIODO 2012 AL 2016"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN		N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia de Control Específico y alcance	3
4.	De la entidad o dependencia	4
5.	Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	Sanciones por Papeletas de Infracción de Tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	39
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	39
V.	CONCLUSIONES	39
VI.	RECOMENDACIONES	40
VII.	APÉNDICES	40

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0416-SCE

"SANCIONES POR PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO SUPERARON EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, DEBIDO A QUE NO SE EXIGIÓ EL COBRO DE LAS MISMAS, DURANTE EL PERIODO 2012 AL 2016"

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Yauli, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Yauli, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0416-2021-002, iniciado mediante oficio n.° 639-2021-OCI/0416 de 28 de octubre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general

Determinar si el procedimiento correspondiente al cobro de Papeletas de Infracción de Tránsito emitidas en los periodos 2012 al 2016, se realizaron de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de control especifico corresponde a la evaluación de Papeletas de Infracción de Tránsito, cuyas sanciones han superado el plazo de prescripción, debido a que los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Yauli no exigieron el cobro de las mismas, durante el periodo comprendido 2012 al 2016, dejando de cobrar el monto total de S/66 689.50, debido a irregularidades en la emisión y notificación de las respectivas resoluciones de sanción.

Asimismo, existen Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante el periodo comprendido 2012 al 2016, las cuales no se podrán cobrar pues ya ha transcurrido el plazo para su castigo y si no se ha ejercido la potestad de sancionar en su oportunidad, la administración ya no lo puede hacer, es el caso de veintidós (22) expedientes, los cuales no cuentan con la respectiva resolución de prescripción, y por haber superado los cuatro (4) años contados desde la fecha de emisión de las mismas ya habrían prescrito.

Alcance

El servicio de control especifico comprende el periodo de 1 de enero de 2018 al 30 de setiembre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

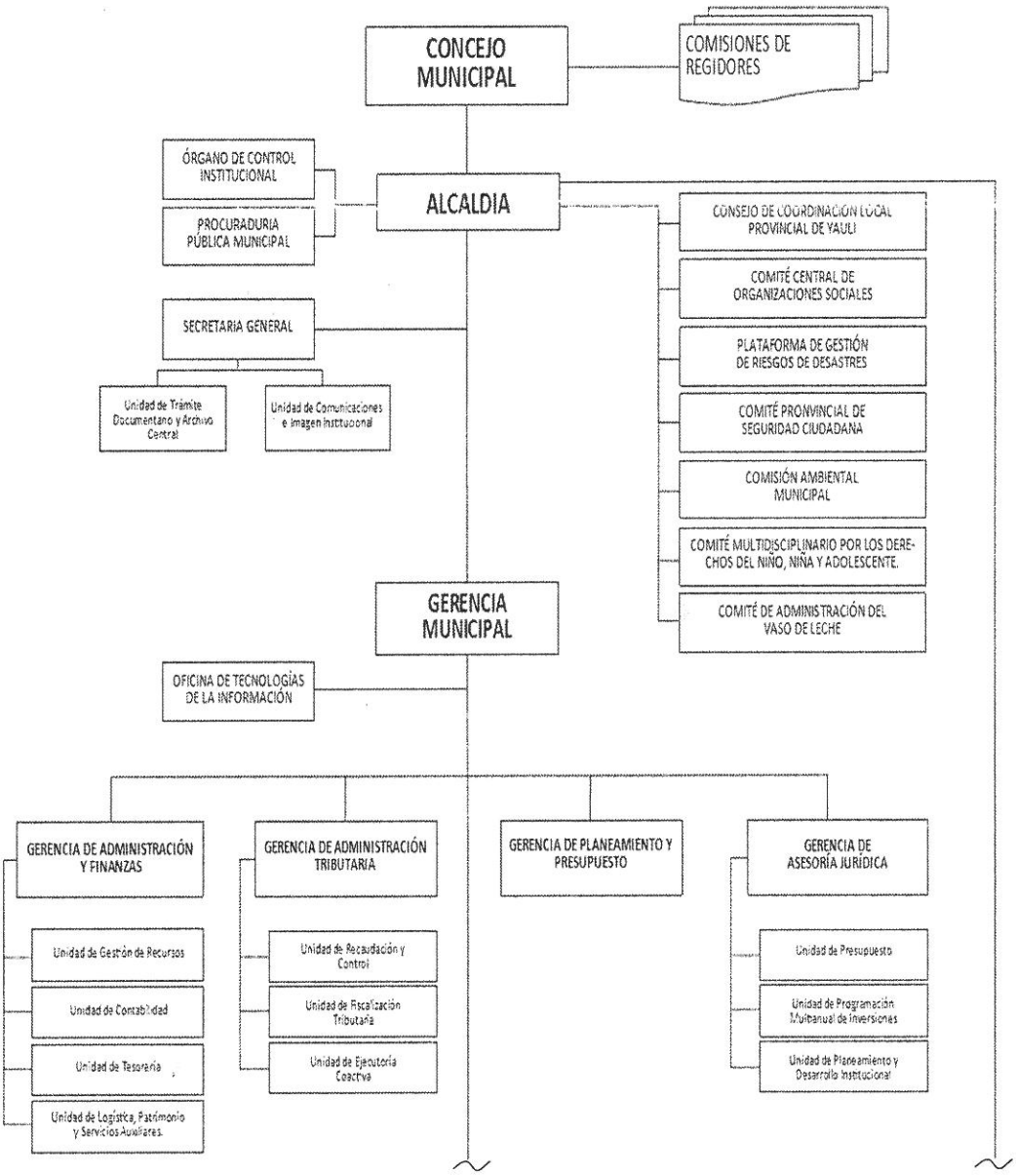
"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Yauli pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Yauli:

Imagén n.° 1
Estructura Orgánica



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Yauli, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2020-MPYLO/CM de 9 de enero de 2020.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es preciso señalar que no fue posible realizar la notificación electrónica del pliego de hechos de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.8 "Comunicaciones y notificaciones electrónicas", de la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", optándose por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose cumplido con la notificación del referido pliego a las personas comprendidas, debiendo indicarse que en el **Apéndice n.° 4** se adjunta la "razón fundamentada y conformidad respectiva"[1], que aprueba la excepción de la comunicación del Pliego de Hechos por medios físicos a los señores: Ever Santos Cruz Raqui, Gregorio Hidalgo Martínez y Maribel Maritza Espinoza Chanca, Melitón Ricaldi Rosas, Elvis Percy Eufracio Arias, José Israel Chuquirachi Ancieta y Soledad Beatriz Urrutia Salvador.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SANCIONES POR PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, SUPERARON EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, DEBIDO A QUE NO SE EXIGIÓ EL COBRO DE LAS MISMAS, DURANTE EL PERIODO 2012 AL 2016, VULNERANDO LA NORMATIVA DE TRÁNSITO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; OCASIONANDO LA AFECTACIÓN AL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A S/66 689.50.

La Municipalidad Provincial de Yauli en adelante la "Entidad", es competente en materia de tránsito terrestre para "Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de la multa por infracción al tránsito de la Entidad.", según el literal b) del numeral 2 del artículo 5° del Título II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC y modificatorias.

El procedimiento sancionador establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, se inicia con la recepción de la papeleta de infracción por parte del presunto infractor, de existir reconocimiento voluntario del infractor, por lo que, realizada la cancelación ante la Entidad se dará por concluido el procedimiento sancionador.

[1] Oficio n.° 694-2021-OCI/0416 de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicita la conformidad para efectuar la notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.
Oficio n.° 001072-2021-CG/GRJU de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual el Gerente Regional de Control de Junín (e) autorizó a la Comisión de Control a realizar la notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

En ese sentido, mediante oficios n.°s 511 y 576-2021-OCI/0416 de 26 de agosto y 1 de octubre de 2021 respectivamente **(Apéndice n.° 5)**, el Órgano de Control Institucional, solicitó al Gerente de Administración Tributaria que nos proporcione los expedientes de las papeletas prescritas durante los años: 2018, 2019, 2020 y 2021 (hasta el mes de setiembre), al respecto, dicha unidad orgánica a través del informe n.° 41-2021-MPYLO/GAT-UEC de 31 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 6),** el informe n.° 206-2021-MPYLO/GAT de 6 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, el informe n.° 53-2021-MPYLO/GAT-UEC de 1 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 8)** y el informe n.° 56-2021-MPYLO/GAT-UEC de 18 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, remitió los expedientes de las papeletas de infracción solicitadas.

Del análisis efectuado a los expedientes de las Papeletas de Infracción de Tránsito, se han identificado hechos que ponen en riesgo el resultado o logro de los objetivos de la Entidad[2], los cuales se describen a continuación:

Del total de expedientes coactivos verificados se ha determinado que han prescrito un total de ciento cuarenta y uno (141) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante los años 2012 al 2016; dado que ciento diecinueve (119) Papeletas de Infracción de Tránsito[3], no cuentan con resolución de sanción y (22) resoluciones de sanción[4] impuestas por Papeletas Infracción de Tránsito no fueron notificadas debidamente[5]; lo cual ocasionó el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción para la determinación de infracciones administrativas; contraviniendo lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito; situación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública y generó un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve y 50/100 soles); por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar por la prescripción de las mismas, tal como se puede apreciar a continuación en los cuadros n.° 1 y 2.

Cuadro n.° 1
Resumen de las papeletas emitidas durante los años 2012 a 2016

Año de imposición de Papeleta	Papeletas prescritas	
	N° de papeletas	Importe no recaudado S/
2012	43	16 520.00
2013	34	15 958.00
2014	27	17 026.00

[2] Reglamento Nacional de Tránsito: Artículo 5°
(...) 2.- Competencias de Gestión:
(...) c) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.
[3] Suma de Papeletas de Infracción de Tránsito del anexo n.° 1 y anexo n.° 2.
[4] Total, de Papeletas de Infracción de Tránsito del anexo n.° 3.
[5] En el Artículo 21° de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica el modo de notificación personal y las 22 resoluciones de sanción detalladas en el **Apéndice n.° 12**, no se han comunicado debidamente por errores al obtener los datos que deben tener las notificaciones, cabe manifestar que todas cuentan con Resolución Gerencial y los errores incurridos al momento de notificar son:
- Al poner los datos del Documento Nacional de Identidad (DNI), estos han sido colocados con enmendaduras y sólo han registrado un apellido.
- No indican la fecha y hora de la notificación además al colocar los datos de la persona que se encontraba en el domicilio no se deja constancia de la relación que tiene con el infractor.
- En la notificación cuando se han negado a recibirlas, ponen números que no indican a que corresponde, lo que no ayuda en determinar las características del lugar donde se ha notificado.
- Al notificar a la persona que se encuentra en el domicilio, no consignan el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona que recibe la notificación.
- Al momento de realizar la notificación no han consignado nombre y segundo apellido.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Año de imposición de Papeleta	Papeletas prescritas	
	N° de papeletas	Importe no recaudado S/
2015	13	9 013.00
2016	24	8 172.50
Total	**141**	**66 689.50**

Fuente: Papeletas de infracción desde el 1 de enero del 2012 hasta diciembre del 2016.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.° 2
Determinación de perjuicio económico por la prescripción de papeletas en los años 2018 a setiembre de 2021

Concepto	Fecha de imposición de las PIT's	Año de prescripción	N° de papeletas	Importe PIT S/
PIT's (*) declaradas prescritas por la MPYLO (**)	2012 – (6) papeletas	2021	24	18 455.50
	2013 – (3) papeletas			
	2014 – (3) papeletas			
	2015 – (10) papeletas			
	2016 – (2) papeletas			
PIT's declaradas prescritas por la MPYLO	2012 – (5) papeletas	2020	18	6 973.00
	2013 – (8) papeletas			
	2014 – (2) papeletas			
	2015 – (3) papeletas			
PIT's declaradas prescritas por la MPYLO	2012 – (14) papeletas	2019	36	19 888.00
	2013 – (11) papeletas			
	2014 – (11) papeletas			
PIT's declaradas prescritas por la MPYLO	2012 – (18) papeletas	2018	41	19 292.00
	2013 – (12) papeletas			
	2014 – (11) papeletas			
PIT's indebidamente notificadas lo cual permitió la prescripción de las mismas.	2016 – (22) papeletas	2021	22	7 268.00
Total			**141**	**66 689.50**

Fuente: Papeletas de infracción desde el 1 de enero del 2012 hasta diciembre del 2016.
Elaborado por: Comisión de Control.
(*) PIT (Papeletas de Infracción de Tránsito)
() MPYLO (Municipalidad Provincial de Yauli la Oroya)**

En ese sentido, respecto a las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas en los periodos 2012 hasta 2016, se determinó que existen Papeletas de Infracción de Tránsito de todas las categorías (Leve, Grave y Muy Grave) **(Cuadro n.° 5)**, cuyas multas ascienden a un valor total de S/66 689.50, de las cuales se determinó que (43) Papeletas de Infracción de Tránsito fueron impuestas el año 2012; (34) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2013; 27 Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2014; (13) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2015 y (24) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2016, divididas según la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito y agrupadas, considerando los plazos de prescripción establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Al respecto, el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010, publicado el 16 de agosto de 2010 y vigente desde el 17 de agosto de 2010, señala:

"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; (...)".

Posteriormente, el citado artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, fue modificado con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014, publicado el 24 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014, señala:

"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

En ese sentido, el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006, publicado el 24 de junio de 2006 señala:

"233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción, respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
En caso no hubiera sido determinado, dicha facultad por la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
233.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
(...)"

A partir de lo expuesto, se determina que las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas hasta el 24 de abril de 2014, tenían como plazo de prescripción (1) año de acuerdo al artículo 338°[6] del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010; conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 3
Determinación de perjuicio económico por la prescripción declarada en los años 2018 a setiembre de 2021

Año de imposición de la papeleta	Cantidad de papeletas	Motivo que generó la prescripción	Importe no recaudado S/
2012, 2013, 2014 (Hasta 24 de abril de 2014)	95 **(*) Apéndice n.° 10**	Indebida gestión en la emisión de las resoluciones de sanción, generó la prescripción de la acción (1 año).	40 966.00

Fuente: Papeletas de infracción desde el 1 de enero del 2012 hasta diciembre del 2016.
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde del 25 de abril de 2014, tienen como plazo de prescripción (4) años, conforme al artículo 233°[7] de la Ley n.° 27444, Ley del

[6] **Artículo 338°.- Prescripción de la acción y multa**
"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que quede firme la papeleta o se configure la pérdida total de puntos; y la multa, (...)."
[7] **Artículo 233°.- Prescripción**
"233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción, respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
En caso no hubiera sido determinado, dicha facultad por la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
233.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 4
Determinación de perjuicio económico por la prescripción declarada en los años 2018 a setiembre de 2021

Año de imposición de la papeleta	Cantidad de papeletas	Motivo que generó la prescripción	Importe no recaudado S/
2014 (Desde 25 de abril de 2014), 2015, 2016 (Con Resolución de Prescripción)	24 (**) **Apéndice n.° 11**	Indebida gestión en la emisión de las resoluciones de sanción, generó la prescripción de la acción (4 años).	18 455.50
2016 (Sin Resolución de Prescripción)	22 (***) **Apéndice n.° 12**	Indebida notificación de las resoluciones de sanción, generó la prescripción de la acción (4 años).	7 268.00
TOTAL	46 papeletas	**TOTAL**	25 723.50

Fuente: Papeletas de infracción desde el 1 de enero del 2012 hasta diciembre del 2016.
Elaborado por: Comisión de Control.

Cuadro n.° 5
Resumen de papeletas según el tipo de infracción

Papeletas según su tipo de Infracción		
Leves	15 Papeletas	S/ 2 454.00
Graves	69 Papeletas	S/ 20 240.00
Muy Graves	57 Papeletas	S/ 43 995.50
Total	**141 Papeletas**	**S/ 66 689.50**

Fuente: Papeletas de infracción desde el 1 de enero del 2012 hasta diciembre del 2016.
Elaborado por: Comisión de Control.

Respecto a lo expuesto en el **cuadro 3**, se debe precisar que, las noventa y cinco (95) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas hasta el 24 de abril del 2014 **(Apéndice n.° 10)** tenían como plazo de prescripción (1) año de acuerdo a lo establecido en el artículo 338°[8] del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril del 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC publicado el 14 de agosto del 2010, no obstante, se identificó que el vencimiento del plazo de prescripción de la acción de las citadas papeletas, se dio al no haberse emitido las resoluciones de sanción, ocasionando que se supere el plazo límite para la prescripción de la acción para determinar la sanción y exigir el cobro del mismo.

De igual manera de lo expuesto en el cuadro n.° 4, se advierte que veinticuatro (24) Papeletas de Infracciones de Tránsito impuestas desde el 25 de abril del 2014 hasta el 3 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 11)** tenían como plazo de prescripción (4) años de acuerdo a lo establecido en el artículo 233°[9] de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto

[8] **Artículo 338°.- Prescripción de la acción y multa**
"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que quede firme la papeleta o se configure la pérdida total de puntos; y la multa, (...)."

[9] **Artículo 233°.- Prescripción**
"233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción, respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
En caso no hubiera sido determinado, dicha facultad por la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Legislativo n.° 1029 publicado el 24 de junio del 2008, sin embargo, se identificó que el vencimiento del plazo de prescripción de la acción de las citadas papeletas, se dio al no haberse emitido las resoluciones de sanción; ocasionando que se supere el plazo límite para que la entidad pueda exigir el pago de las papeletas de infracción.

Asimismo, se observa que veintidós (22) Papeletas de Infracciones de Tránsito impuestas el año 2016 **(Apéndice n.° 12)** tenían como plazo de prescripción (4) años de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 publicado el 24 de junio del 2008, sin embargo, se identificó que el vencimiento del plazo para el cobro de las papeletas de infracción y por ende la prescripción de las mismas, se dio al no haberse notificado debidamente las resoluciones de sanción.

Cabe precisar, que del total de ciento cuarenta y uno (141) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas entre el 2012 y el 2016, existen ciento diecinueve (119) casos en que las papeletas fueron declaradas prescritas mediante resolución de prescripción: y las veintidós (22) papeletas restantes no cuentan con resolución de prescripción; sin embargo, habría operado la prescripción, pues al ser de orden público, impide el ejercicio de una potestad administrativa, y debe declararse de oficio[10]. Es más, una sanción impuesta por una infracción prescrita sería nula, lo que en otros ordenamientos, como el español significa que está invalidez puede ser alegada sin límite temporal (lo mismo sucedería en Francia o en el derecho comunitario, a través de la figura de la inexistencia)[11]. Finalmente, la doctrina comparada suele entender que se trata de una categoría material, por lo que cualquier cambio en las reglas de prescripción que sea más favorable para el infractor le sería aplicable por la retroactividad benigna de las normas sancionadoras.

En ese sentido, para un mejor entendimiento, el procedimiento sancionador y plazos de prescripción aplicables, puede resumirse en el siguiente esquema:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Abogado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Defatura

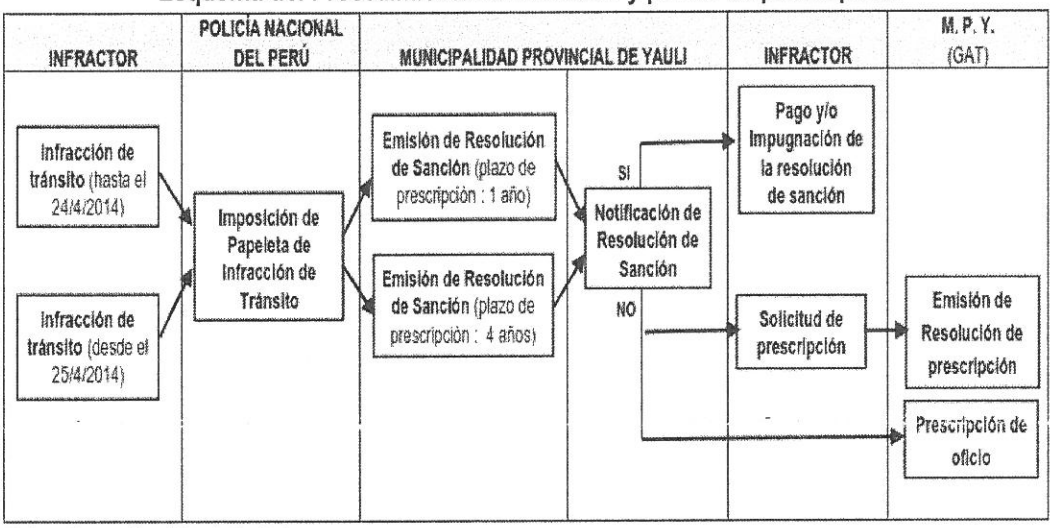
233.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235° inciso 3 de esta Ley.
(...)"

[10] CABALLERO SÁNCHEZ, R., Prescripción y caducidad..., cit., pp. 443 y ss. Es más, según DE DIEGO DÍAZ (Prescripción y caducidad..., cit., p. 43), puede apreciarse de oficio en sede judicial y plantearse recién entonces por el administrado, sin que quepa alegar que la prescripción no fue opuesta en la vía administrativa previa.

[11] Por su claridad, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo Español (en adelante STSE) de 5 de diciembre de 1988 (Repertorio Aranzadi 9320), según la cual "La apreciación efectuada por la sentencia de instancia no se refiere a la prescripción adquisitiva o extintiva de acciones o derechos, lo que pudiere entrar en el poder dispositivo de las partes, según la doctrina civil, sino de una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder sancionador de la Administración obligatoria para ésta e irrenunciable para el infractor [...] el transcurso del plazo señalado por la ley sin que se impongan la sanción, determina la imposibilidad legal de efectuarlo y, si se ha hecho, se produce la nulidad radical de la sanción impuesta". En este sentido, DE DIEGO DÍAZ, L. A., *Prescripción y caducidad..., cit.*, p. 35; y PALMA DEL TESO, A., "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción", en REDA 112, 2001, p. 554.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Imagén n.° 2
Esquema del Procedimiento Sancionador y plazos de prescripción



Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido, las ciento cuarenta y uno (141) Papeletas de Infracción de Tránsito, prescribieron al incumplirse con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito y en la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente a la fecha; generando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Yauli de S/66 689.50.

De la revisión a la documentación remitida por la Entidad, se identificó que no se emitieron resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas en el periodo 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 cuyo plazo de prescripción era de (1) y (4) años según el detalle del cuadro precedente denominado Esquema del Procedimiento Sancionador y plazos de prescripción **(Apéndices n.os 10 y 11)**, función que se encontraba asignada al señor Gregorio Hidalgo Martínez[12] y señor Ever Santos Cruz Raqui[13], conforme al procedimiento sancionador establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2019-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de

[12] Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 043-2011-ALC/MPYO de 31 de enero de 2011, como jefe de la Unidad de Transportes de la Municipalidad Provincial de Yauli.
[13] Designado mediante Resolución Jefatural N° 030-2015-MPYLO/GAF-UGRRHH de 28 de setiembre de 2015, como jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Yauli.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

2009[14] y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014[15], al establecerse en el literal a), h) y p) del artículo 134° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 037-2011-CM-MPYO de 29 de diciembre de 2011 **(Apéndice n.° 13)**, y en los mismos literales del artículo 140° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 012-2013-CM-MPYO de 16 de julio de 2013 **(Apéndice n.° 14)**, lo siguiente: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas al transporte, tránsito y seguridad vial"; "h) Llevar el control de sanciones a los conductores, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, informando al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; p) "Evaluar y atender toda la documentación presentada por los administrados en materia de transporte",*

[14] Al respecto, el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:
(...)
Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.
2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto.
La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.
2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

[15] Al respecto, el artículo 336° del Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 24 de abril de 2014, señala:
(...)
2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.
2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.
2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.
3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

De la misma manera dicha función se encontraba asignada a la señora Maribel Maritza Espinoza Chanca[16], señora Soledad Beatriz Urrutia Salvador[17], señor Melitón Ricaldi Rosas[18] y señor Elvis Percy Eufracio Arias[19] en su calidad de gerente de la Gerencia de Desarrollo Local, conforme al procedimiento sancionador establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2019-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014[20], al establecerse en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 15)**, lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (...)"* función que se ve complementada con el literal e) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 16)**, el cual señala que la Unidad de Transporte y Seguridad Vial debe informar diariamente a la Gerencia de Desarrollo Local, sobre las papeletas de infracción y las normas de tránsito que hayan sido emitidas. Para un mejor entendimiento se elabora el siguiente cuadro:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Abogado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Jefatura

[16] Comunicado a la comisión de control por el jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 0457-2021-MPYLO/GAF-UGRH, quien indico que la fecha de inicio y culminación como Gerente de Desarrollo Local (13 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2016), se demuestra con las Boletas de Pago de los meses de enero de 2016 y enero de 2017. Asimismo, el jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos amplia la información mediante el Informe N° 0550-2021-MPYLO/GAF-UGRH de 28 de diciembre de 2021, quien indica que la fecha de inicio y culminación como Gerente de Desarrollo Local (31 de enero de 2015 al 17 de enero de 2017), la cual sustenta con la Resolución de Alcaldía N° 009-2017-MPYLO-ALC.

[17] Según lo comunicado por la misma funcionaria en su descargo presentado en atención al pliego de hechos comunicado, señala que ejerce la función de Gerente de Desarrollo Local desde el 17 de mayo de 2017 designado mediante Resolución de Alcaldía N° 085-2017-MPYLO/ALC de 16 de mayo de 2017. Y según lo comunicado a la comisión de control por el jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 0550-2021-PYLO/GAF-UGRH, indica que la citada funcionaria ha continuado en su cargo de Gerente de Desarrollo Local (1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018), la cual se demuestra con las Boletas de Pago de los meses de enero de 2018 y diciembre de 2018.

[18] Designado como Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MPYLO/A de 1 de enero de 2019, como gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yaul, dando por concluida la designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019.

[19] Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019, gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli.

[20] Al respecto, el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:
(...)
Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.
2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Cuadro n.° 6
Jefaturas de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial y Gerencia de Desarrollo Local durante el periodo 2012 a 2019

Fecha de Papeletas Impuestas	Tiempo de prescripción de acuerdo al RNT y la Ley N° 27444	Jefe de la Unidad de Transportes			Gerente de Desarrollo Local						
		2012-2014	2015		2016	2017			2018	2019	
1/1/2012 a 31/12/2012	1 año	Gregorio Hidalgo Martínez									
1/1/2013 a 31/12/2013	1 año	Gregorio Hidalgo Martínez									
1/1/2014 a 24/4/2014	1 año	Gregorio Hidalgo Martínez									
25/4/2014 a 31/12/2014	4 años	Gregorio Hidalgo Martínez	Gregorio Hidalgo Martínez	Ever Santos Cruz Raqui	Maribel Maritza Espinoza Chanca	Maribel Maritza Espinoza Chanca	Soledad Beatriz Urrutia Salvador	Melitón Ricaldi Rosas	Soledad Beatriz Urrutia Salvador		
1/1/2015 a 31/12/2015	4 años		Gregorio Hidalgo Martínez	Ever Santos Cruz Raqui	Maribel Maritza Espinoza Chanca	Maribel Maritza Espinoza Chanca	Soledad Beatriz Urrutia Salvador	Melitón Ricaldi Rosas	Soledad Beatriz Urrutia Salvador	Melitón Ricaldi Rosas	Elvis Percy Eufracio Arias
1/1/2016 a 3/9/2016	4 años				Maribel Maritza Espinoza Chanca	Maribel Maritza Espinoza Chanca	Soledad Beatriz Urrutia Salvador	Melitón Ricaldi Rosas	Soledad Beatriz Urrutia Salvador	Melitón Ricaldi Rosas	Elvis Percy Eufracio Arias

Fuente: Resoluciones de Designación e Informes N°0457-2021-MPYLO/GAF-UGRH y 0550-2021-MPYLO/GAF-UGRH comunicado por el jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Yauli.
Elaborado por: Comisión de Control.
Leyenda: RNT – Reglamento Nacional de Tránsito.
Ley N.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

De la misma manera, se evidencia que existen veintidós (22) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas en el periodo 2016, que cuentan con resolución de sanción emitidas en el año 2018 no fueron comunicadas acorde a lo que indica la norma, al respecto, el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006, señala:

"(…)
***El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador** a través de la **notificación al administrado** de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235° inciso 3 de esta Ley. (…)".* (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

En ese sentido, es preciso señalar el numeral 16.1 del artículo 16° de la mencionada norma la cual señala:

"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(…)"

De la misma manera, el numeral 20.1 del artículo 20° del citado cuerpo normativo, el cual señala que:

*"20.1 Las **notificaciones serán efectuadas** a través de las siguientes modalidades, según este **respectivo orden de prelación:***
*20.1.1 **Notificación personal** al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.*

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
(...)" (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, el numeral 21.3 y 21.4 del artículo 21° de la citada Ley, establece lo siguiente:

"(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En ese caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)"

En otras palabras, la notificación es la actuación formal mediante la cual, la Administración da a conocer al administrado una declaración emitida por la autoridad que dirige el procedimiento, con la finalidad de vincular al administrado a los efectos del acto emitido y que éste pueda ejercitar su derecho de defensa. Resultando eficaz dicha notificación cuando se cumple con lo establecido en los párrafos precedentes, de lo contrario, no empieza la eficacia del acto notificado, por ende, no suspendería el plazo prescriptorio.

Dicho ello, las resoluciones de sanción emitidas en el año 2016, debían proceder a ser notificadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 18°[21], 20°[22] y 21°[23] de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006, función que estaba asignada para el año 2016, 2017, 2018 y primeros días del año 2019, al señor Ever Santos Cruz Raqui[24], y para el año 2019 al señor Gregorio Hidalgo Martínez[25], en su condición de jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, al establecerse en el literal f) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el "ROF" aprobado por Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015, lo siguiente: *"f) Tomar las acciones administrativas que correspondan para notificar en el plazo que fija el reglamento, a los conductores que*

[21] **Artículo 18°.- Obligación de notificar.**
"18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó".

[22] **Artículo 20°.- Modalidades de Notificación**
"20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
(...)"

[23] **Artículo 21°.- Régimen de la Notificación Personal**
"(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En ese caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

[24] Designado mediante Resolución Jefatural N° 030-2015-MPYLO/GAF-UGRRHH de 28 de setiembre de 2015 y Resolución Jefatural N° 009-2016-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2016, mediante las cuales lo designan como jefe de la Unidad de Transportes de la Municipalidad Provincial de Yauli.

[25] Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 043-2011-ALC/MPYLO desde el 31 de enero de 2011 y dando por concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 0220-2015-MPYLO/ALC el 28 de setiembre de 2015 como jefe de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Yauli, posteriormente Designado mediante Resolución Jefatural N° 001-2019-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2019, mediante las cuales lo designan como jefe de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Yauli, la cual se hace efectiva el 9 de enero de 2019.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

cuentan con papeletas de infracción"., y desde el 16 de marzo de 2020 a la fecha, dicha función se encontraba asignada al señor José Chuquirachi Ancieta[26], según la información proporcionada por el mismo funcionario, a través del informe n.° 251-2021-MPYLO/GSPGA-UTTSV de 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 17),** quien señala lo siguiente: *"Por la responsabilidad de asumir el cargo de jefe de tránsito, transportes y seguridad vial y cumplir con el procedimiento administrativo de acuerdo a la Ley 27444 en notificar la resolución de sanción a inicios del año 2020, dado que no se ha considerado funciones específicas en el ROF del año 2020 tanto en la unidad de tránsito, transportes y seguridad vial y la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental".*

Para mayor entendimiento, se elaboró el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Jefaturas de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial durante el periodo 2016 a 2021

Fecha de papeletas impuestas	Tiempo de prescripción de acuerdo a la Ley N° 27444	Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial					Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial
		2016	2017	2018	2019		2020 - 2021
1/1/2016 a 3/9/2016	4 años	Ever Santos Cruz Raqui	Ever Santos Cruz Raqui	Ever Santos Cruz Raqui	Ever Santos Cruz Raqui	Gregorio Hidalgo Martínez	José Israel Chuquirachi Ancieta

Fuente: Resoluciones de Designación e Informes N°0457-2021-MPYLO/GAF-UGRH y 0540-2021-MPYLO/GAF-UGRH comunicado por el jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Yauli.
Elaborado por: Comisión de Control.

Considerando que son Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2016, y según el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006, tienen un plazo de prescripción de 4 años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción, éstas prescribieron el año 2020; no obstante, mediante Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19; y existiendo el riesgo de su alta propagación, resultó necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional; por ello, se publicó el Decreto de Urgencia n.º 029-2020[27], en cuyo artículo 28° señala lo siguiente: "*Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.*"

Pese a ello, las (22) resoluciones de sanción emitidas a razón de las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas en el periodo 2016, no fueron debidamente notificadas a los infractores, pues en algunos casos, no consignaron fecha y hora de la notificación; la relación que tiene con el infractor;

[26] Contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020 y adendas 1 al 14, mediante las cuales lo designan como jefe de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Yauli.
[27] Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la Economía Peruana.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERU

en otros casos no registró los datos completos de la persona que recibe la resolución, tales como nombres, apellidos y DNI[28] **(Apéndice n.° 12)**, ocasionando la prescripción de las mismas.

A) **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SANCIONES DE PAPELETAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO IMPUESTAS HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2014.**

De la muestra determinada de ciento cuarenta y uno (141) Papeletas por Infracciones de Tránsito impuestas durante el periodo 2012 hasta el 2016, se seleccionaron para su evaluación (95) expedientes correspondientes a papeletas impuestas hasta el 24 de abril de 2014 **(Apéndice n.° 10)**, cuyo plazo de prescripción era de (1) año contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010.

Al respecto, considerando que luego de la remisión de las referidas papeletas por la Policía Nacional del Perú a la Entidad, correspondía el registro de sus datos en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre[29], la emisión de las resoluciones de sanción y la consecuente notificación de las mismas, sin embargo, de la documentación proporcionada por la Entidad, se verificó que por las noventa y cinco (95) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2012, 2013, hasta el 24 de abril de 2014, no se emitió resolución de sanción y considerando que el plazo de prescripción era de (1) año contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010, las citadas Papeletas de Infracción de Tránsito **(Apéndice n.° 10)** están prescritas.

Por lo expuesto, se concluye que el no haber emitido las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2012, 2013, hasta el 24 de abril de 2014, generó un perjuicio económico a la Entidad ascendente a un valor de S/40 966.00, por la falta de cobro de las multas y la vulneración a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito.

B) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SANCIONES DE PAPELETAS POR INFRACCIONES IMPUESTAS DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2014.**

De la información alcanzada por la Entidad, se evaluaron veinticuatro (24) expedientes correspondientes a Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril del 2014

[28] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[29] Decreto Supremo n. °016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n°040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010, "Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales, en el punto 3 "Competencias de fiscalización", señala en su inciso d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

al 3 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 11)**, cuyo plazo prescriptorio era de (4) años contados desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008.

Al respecto, considerando que luego de la remisión de las referidas papeletas por la Policía Nacional del Perú a la Municipalidad Provincial de Yauli, correspondía el registro de sus datos en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, la emisión de las resoluciones de sanción y la consecuente notificación de las mismas; sin embargo, se verificó que por las (24) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 al 3 de setiembre de 2016, no se emitió resolución de sanción y considerando que el plazo de prescripción era de (4) años contados desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, las citadas Papeletas de Infracción de Tránsito **(Apéndice n.° 11)** están prescritas.

Por lo expuesto, se concluye que el no haber emitido las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 hasta el 3 de setiembre de 2016, generó un perjuicio económico a la Entidad ascendente a un valor de S/18 455.50, por la falta de cobro de las multas y la vulneración a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito y a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

C) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SANCIONES DE PAPELETAS POR INFRACCIONES IMPUESTAS EN EL AÑO 2016 QUE CUENTAN CON RESOLUCIÓN NOTIFICADAS INDEBIDAMENTE.

Considerando que luego de la remisión de las referidas papeletas por la Policía Nacional del Perú a la Municipalidad Provincial de Yauli, correspondía el registro de sus datos en Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, la emisión de las resoluciones de sanción y la consecuente notificación de las mismas; sin embargo, se verificó que veintidós (22) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2016, registran resolución de sanción, sin embargo estas no fueron debidamente notificadas a los infractores, pues en algunos casos, no consignaron fecha y hora de la notificación; la relación que tiene con el infractor; en otros casos no registró los datos completos de la persona que recibe la resolución, tales como nombres, apellidos y DNI **(Apéndice n.° 12)**, por lo tanto, dichas resoluciones de sanción nunca produjeron efectos jurídicos, conforme con lo establecido en el artículo 16° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008 y al haber superado los (4) años contados desde la fecha de emisión de las mismas ya habrían prescrito conforme a lo establecido en el artículo 233° de la citada Ley.

De lo expuesto, se concluye que al no haber sido notificadas debidamente las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas el año 2016, generó un perjuicio económico a la Entidad ascendente a un valor de S/7 268.00, por la falta de cobro de las multas y la vulneración a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito y a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Abogado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Jefatura

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

En términos prácticos, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer. Para efectos de los plazos para la prescripción según la Ley del Procedimiento Administrativo General la acción prescribe en los plazos que determine la norma especial (Reglamento Nacional de Tránsito) y en caso no estar establecido en ésta será de cuatro (4) años. Su cómputo se inicia desde la fecha en que se comete la infracción.

Los hechos expuestos contravienen a la siguiente normativa:

- ✓ **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, publicado el 21 de abril de 2009, modificado con Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC, publicado el 28 de junio de 2009, modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC, publicado el 14 de agosto de 2010 y vigente desde el 17 de agosto de 2010, y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014.**

Título II: Autoridades competentes
"(...)
Artículo 5.- Competencia de las Municipalidades Provinciales.
(...)
2) Competencias de gestión
(...)
b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito."

Artículo 336°.- Trámite del Procedimiento Sancionador
Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:
1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:
(...)
2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.

(Numeral 2, modificado por Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC, de 29 de junio de 2009, vigente desde el 21 de julio de 2009).

Artículo 336°.- Trámite del Procedimiento Sancionador
"2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.
2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto.
La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.
2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

(Artículo modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC, de 24 de abril de 2014).

Artículo 336°.- Trámite del Procedimiento Sancionador.
"Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:
1. (...)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Abogado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Auditor

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.
2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.
2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.
3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

Artículo 338°.- Prescripción de la acción y multa
"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que quede firme la papeleta o se configure la pérdida total de puntos; y la multa, (...)."

(Artículo modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010, vigente desde el 17 de agosto de 2010).

Artículo 338°.- Prescripción de la acción y multa
"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; (...)".

(Artículo modificado con Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014, vigente desde el 25 de abril de 2014).

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERU

Artículo 338°.- Prescripción
"La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

✓ **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2008 vigente desde el 25 de junio de 2008.**

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 16°.- Eficacia del Acto Administrativo
"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(…)"

Artículo 18°.- Obligación de notificar.
"18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó".

Artículo 20°.- Modalidades de Notificación
"20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
(…)"

Artículo 21°.- Régimen de la Notificación Personal
"(…)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En ese caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 295-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)."

Artículo 233°.- Prescripción
"233.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción, respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
En caso no hubiera sido determinado, dicha facultad por la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
233.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235° inciso 3 de esta Ley.
(...)"

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador
"(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...).
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. (...).
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denuncio la infracción, de ser el caso."

- ✓ **Decreto de Urgencia n.º 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la Economía Peruana de 20 de marzo de 2020.**

Artículo 28°. Suspensión de plazos en procedimientos en el Sector Público
"Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia."

De las solicitudes de prescripción que fueron declaradas fundadas tal como se evidencia en los expedientes coactivos, tenemos como motivo de la prescripción de las papeletas la falta de emisión de resoluciones de sanción y en otros casos la indebida notificación de las resoluciones de sanción emitidas en el año 2018, lo cual conllevo a no recaudar el monto de S/66 689.50.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La situación descrita se originó por que el jefe de la Unidad de Transportes de los años 2012 al 27 de setiembre de 2015, no emitió las resoluciones de sanción por Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas en los años 2012, 2013 hasta el 24 de abril de 2014; asimismo el jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad vial del 28 de setiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, como los gerentes de la Gerencia de Desarrollo Local de los años 2016, 2017, 2018, 2019, no emitieron las resoluciones de sanción por Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 hasta el 3 de setiembre de 2016.

De la misma manera, la situación expuesta se generó por que los jefes de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, no notificaron adecuadamente las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas en el año 2016.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, de manera documentada conforme al **Apéndice n.° 18** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que no desvirtúa los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, siendo que, la referida evaluación y las cédulas de notificación, forman parte del **Apéndice n.° 19** del Informe de Control Específico; considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se detalla a continuación:

1. **Gregorio Hidalgo Martínez,** identificado con DNI N° 21250190, en su calidad de jefe de la Unidad de Transportes de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 043-2011-ALC/MPYO **(Apéndice n.° 20)** desde el 31 de enero de 2011 dando por concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía N° 0220-2015-MPYLO/ALC el 27 de setiembre de 2015 **(Apéndice n.° 21),** y a partir del 9 de enero de 2019 designado mediante Resolución Jefatural N° 001-2019-MPYLO/GA-URH **(Apéndice n.° 22)** como Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial y declarando el cese por límite de edad mediante la Resolución de Alcaldía N° 250-2019-MPYLO/ALC el 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 23)** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos, mediante la Cédula de Comunicación N° 001-2021-CG/OCI-SCE-MPY de 29 de noviembre de 2021 y presentó sus comentarios a través del Informe N° 001-2021-GHM de 10 de diciembre de 2021. **(Ver apéndice n.° 18 y 19).**

 Respecto a lo señalado en los Argumentos de hecho:

 En su condición de Jefe de la Unidad de Transportes, por no emitir las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas en el periodo 2012, 2013 hasta el 24 de abril de 2014, cuyo plazo de prescripción era de (1) año contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 338° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009 y modificado con Decreto Supremo n.° 040-2010-MTC de 14 de agosto de 2010, permitiendo que (95) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

De la misma manera, en su condición de Jefe de la Unidad de Transportes, por no emitir las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que veintidós (22) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009[30] y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a), h) y p) del artículo 134° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 037-2011-CM-MPYO de 29 de diciembre de 2011 **(Apéndice n.° 13)**, y en los mismos literales del artículo 140° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 012-2013-CM-MPYO de 16 de julio de 2013 **(Apéndice n.° 14)**, que señala lo siguiente: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas al transporte, tránsito y seguridad vial"; "h) Llevar el control de sanciones a los conductores, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, informando al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; p) "Evaluar y atender toda la documentación presentada por los administrados en materia de transporte".*

Asimismo, en su condición de Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, por no cumplir diligentemente su función de notificar las resoluciones de sanción emitidas por Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas del 1 de enero de 2016 al 3 de setiembre de 2016, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que (22) Papeletas de Infracción de

[30] Al respecto, el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:
(...)
Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.
2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto.
La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.
2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar al no ser un acto administrativo que surta sus efectos.

Contraviniendo lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16°[31], numeral 20.1 del artículo 20°[32], numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21°[33] de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal f) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 16)**, lo siguiente: *"f) Tomar las acciones administrativas que correspondan para notificar en el plazo que fija el reglamento, a los conductores que cuentan con papeletas de infracción".*

De igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Aunado a lo señalado, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona";* y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Abogado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Jefatura

[31] "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)".

[32] "20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

[33] "(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En ese caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)"

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa y civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Ever Santos Cruz Raqui,** identificado con DNI N° 21257912, en su calidad de jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, designado mediante Resolución Jefatural N° 030-2015-MPYLO/GAF-UGRRHH de 28 de setiembre de 2015 y Resolución Jefatural N° 009-2016-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2016[34] **(Apéndice n.° 24),** al 31 de diciembre de 2016[35] **(Apéndice n.° 25),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos, mediante la Cédula de Comunicación N° 002-2021-CG/OCI-SCE-MPY de 29 de noviembre de 2021 y presentó sus comentarios a través del Informe N° 002-2021-ESCR de 2 de diciembre de 2021 **(Ver apéndice n.° 18 y 19).**

Respecto a lo señalado en los Argumentos de hecho:

En su condición de Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, por no emitir las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que veintidós (22) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009[36] y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

[34] Las funciones serán efectivas desde el 11 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

[35] La fecha de culminación como Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial (31 de diciembre de 2016), se sustenta con la Boleta de Pago del mes de diciembre de 2016.

[36] Al respecto, el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:
(...)
Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a), h) y p) del artículo 140° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 012-2013-CM-MPYO de 16 de julio de 2013 **(Apéndice n.° 14)**, que señala lo siguiente: *"a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas al transporte, tránsito y seguridad vial"; "h) Llevar el control de sanciones a los conductores, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, informando al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; p) "Evaluar y atender toda la documentación presentada por los administrados en materia de transporte".*

Asimismo, en su condición de Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, por no cumplir diligentemente su función de notificar las resoluciones de sanción emitidas por Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas del 1 de enero de 2016 al 3 de setiembre de 2016, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que veintidós (22) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar al no ser un acto administrativo que surta sus efectos.

Contraviniendo lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16°[37], numeral 20.1 del artículo 20°[38], numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21°[39] de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Abogado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Jefatura

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.
2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto.
La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.
2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

[37] "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)".

[38] "20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley".

[39] "(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En ese caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal f) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015 **(Apéndice n.° 16)**, lo siguiente: *"f) Tomar las acciones administrativas que correspondan para notificar en el plazo que fija el reglamento, a los conductores que cuentan con papeletas de infracción".*

De igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad. respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Aunado a lo señalado, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *Artículo 6º.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona";* y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)"

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa y civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

3. **Maribel Maritza Espinoza Chanca,** identificada con DNI Nº 21298632, en su calidad de Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli, informado a la comisión de control por el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 0457-2021-MPYLO/GAF-UGRH; 0550-2021-MPYLO/GAF-UGRH y Resolución de Alcaldía N° 009-2017-MPYLO-ALC de 17 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 26)** desde el 13 de enero de 2015 al 17 de enero de 2017[40] **(Apéndice n.° 27),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos, mediante la Cédula de Comunicación N° 006-2021-CG/OCI-SCE-MPY de 30 de diciembre de 2021 y presentó sus comentarios a través de la carta N° 001-2022/MMECH de 6 de enero de 2022 **(Ver apéndice n.° 18 y 19).**

Respecto a lo señalado en los Argumentos de hecho:

En su condición de Gerente de Desarrollo Local, por no emitir las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 hasta el 3 de setiembre de 2016, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que (24) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009[41] y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

[40] La fecha de inicio y culminación como Gerente de Desarrollo Local (13 de enero de 2015 al 17 de enero de 2017), se acredita con las Planillas de Remuneraciones de los meses de enero de 2016 y enero de 2017.

[41] Al respecto, el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:
(...)
Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.
2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto.
La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. Nº 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n.° 15)**, lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (...)"*.

De igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

Aunado a lo señalado, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*.

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la

2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 293-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

presunta responsabilidad civil, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa y civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

4. **Melitón Ricaldi Rosas,** identificado con DNI Nº 21260665, en su calidad de Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado en el periodo 2017 mediante Resolución de Alcaldía N° 009-2017-MPYLO/ALC de 17 de enero de 2017 **(Ver apéndice n.° 26)** y dejada si efecto mediante Resolución de Alcaldía N° 085-2017-MPYLO/ALC de 16 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 28)**, posteriormente para el periodo 2019 designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO/A desde el 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 29)** dando por concluida la designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 30),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos, mediante la Cédula de Comunicación N° 007-2021-CG/OCI-SCE-MPY de 30 de diciembre de 2021 y presentó sus comentarios a través de la carta n.° 01-2022-MRR de 5 de enero de 2022 **(Ver apéndice n.° 18 y 19).**

Respecto a lo señalado en los Argumentos de hecho:

En su condición de Gerente de Desarrollo Local, por no emitir las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 hasta el 3 de setiembre de 2016, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que (24) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009[42] y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

[42] Al respecto, el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:
(...)
Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.
2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto.
La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.
2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 288-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DP

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n° 15)**, lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (...)"*.

De igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

Aunado a lo señalado, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*.

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa y civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Abogado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA – Órgano de Control Institucional – V°B° – Refatura

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REP.

5. **Soledad Beatriz Urrutia Salvador,** identificada con DNI N° 41433093, en su calidad de Gerenta de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPYLO/ALC de 16 de mayo de 2017 **(Ver apéndice n.° 28)** hasta el 31 de diciembre de 2018[43] **(Apéndice n.° 31),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos, mediante la Cédula de Comunicación N° 010-2021-CG/OCI-SCE-MPY de 30 de diciembre de 2021 y presentó sus comentarios a través del Escrito 1 de 5 de enero de 2022 **(Ver apéndices n.° 18 y 19)**.

Respecto a lo señalado en los Argumentos de hecho:

En su condición de Gerente de Desarrollo Local, por no emitir las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 hasta el 3 de setiembre de 2016, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que (24) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009[44] y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n° 15)**, lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (…)"*.

[43] La fecha de culminación como Gerente de Desarrollo Local (31 de diciembre de 2018), se demuestra con las Boletas de Pago de los meses de enero a diciembre de 2018.

[44] Al respecto, el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, señala:
(…)
Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.
2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.
2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto.
La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.
2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.
2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 006-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GE...

De igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (…)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (…)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

Aunado a lo señalado, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"*.

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa y civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

6. **Elvis Percy Eufracio Arias,** identificado con DNI N° 21298992, en su calidad de Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019 **(Ver apéndice n.° 30)** a la fecha[45]

[45] La fecha de inicio y culminación como Gerente de Desarrollo Local se acredita con las Planillas de Remuneraciones Empleados Permanentes D.L. N° 276 de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y 2021 respectivamente.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE L

(Apéndice n.° 32), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos, mediante la Cédula de Comunicación N° 008-2021-CG/OCI-SCE-MPY de 30 de diciembre de 2021 quien presentó sus comentarios a través de la carta n.° 001-2021-EPEA de 5 de enero de 2022 **(Ver apéndice n.° 18 y 19).**

Respecto a lo señalado en los Argumentos de hecho:

En su condición de Gerente de Desarrollo Local, por no emitir las resoluciones de sanción por las Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas desde el 25 de abril de 2014 hasta el 3 de setiembre de 2016, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que (15) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC de 21 de abril de 2009, modificado por el Decreto Supremo n.° 025-2009-MTC de 29 de junio de 2009 y modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC de 23 de abril de 2014.

Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016 **(Apéndice n° 15)**, lo siguiente: *"Los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son de competencia de: a) Gerencia de Desarrollo Local (…)"*.

De igual manera, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: *"Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (…)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (…)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

Aunado a lo señalado, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

7° que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa y civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

7. **José Chuquirachi Ancieta,** identificado con DNI Nº 21259864, en su calidad de Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Yauli, comunicado por el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 540-2021-MPYLO/GAF-UGRH de 21 de diciembre de 2021 **(Ver apéndice n.° 26)** y designado mediante la modalidad contractual (Contrato Administrativo de Servicios) Contrato n.° 023-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 33)** al 31 de diciembre de 2021[46] **(Apéndice n.° 34),** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos, mediante la Cédula de Comunicación N° 009-2021-CG/OCI-SCE-MPY de 30 de diciembre de 2021 quien presentó sus comentarios a través del Informe n.° 002-2022-MPYLO/GSPGA-UTTSV de 4 de enero de 2022. **(Ver apéndice n.° 18 y 19).**

Respecto a lo señalado en los Argumentos de hecho:

En su condición de Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial, por no cumplir diligentemente su función de notificar las resoluciones de sanción emitidas por Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas del 1 de enero de 2016 al 3 de setiembre de 2016, cuyo plazo de prescripción era de (4) años contado desde la fecha de emisión de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio 2008, permitiendo que veintidós (22) Papeletas de Infracción de Tránsito prescriban y generando un perjuicio económico a la Entidad por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar al no ser un acto administrativo que surta sus efectos.

[46] Adendas del n.° 1 al 14 del Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
R.C. N° 298-2020-CG
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraviniendo lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16°[47], numeral 20.1 del artículo 20°[48], numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21°[49] de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1029 de 23 de junio de 2006.

Aunado a lo señalado, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que señala: *Artículo 6°.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*; y el numeral 6 del artículo 7° que establece: *"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".*

Asimismo, incumplió las funciones señaladas en el numeral a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público Ley n.° 28175, publicada el 19 de febrero de 2004, que menciona: *"Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."*

De igual manera, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone lo siguiente: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Abogado

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Jefe Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Supervisor

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI LA OROYA Órgano de Control Institucional V°B° Auditora

[47] "16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)".

[48] "20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

[49] "(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En ese caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)"

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERU

presunta responsabilidad administrativa y civil, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad "Sanciones por Papeletas de Infracción de Tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad "Sanciones por Papeletas de Infracción de Tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Yauli, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión y evaluación de los expedientes coactivos verificados se ha determinado que han prescrito un total de ciento cuarenta y uno (141) Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante los años 2012 al 2016, las cuales han superado el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas. De este total, ciento diecinueve (119) no cuentan con resolución de sanción y veintidós (22) resoluciones de sanción impuestas por Papeletas Infracción de Tránsito no fueron notificadas debidamente lo cual ocasionó el vencimiento de los plazos de prescripción de la acción para la determinación de infracciones administrativas; situación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública y generó un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve y 50/100 soles); por concepto de multas por infracciones de tránsito dejadas de cobrar por la prescripción de las mismas.

 Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y modificatorias; Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias; Decreto de Urgencia n.° 029-2020; Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General; los cuales regulan los aspectos observados.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Provincial de Yauli:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, a los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Yauli comprendidos en los hechos irregulares "Sanciones por Papeletas de Infracción de Tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: -) Fotocopia certificada del oficio n.° 694-2021-OCI/0416 de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicita la conformidad para efectuar la notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.
-) Fotocopia certificada del oficio n.° 001072-2021-CG/GRJU de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual el Gerente Regional de Control de Junín (e) autorizó a la Comisión de Control a realizar la notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.
-) Fotocopia certificada del memorando n.° 072-2021-OCI/0416 de 29 de diciembre de 2021, mediante el cual se da la conformidad para efectuar la notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Apéndice n.° 5: -) Fotocopia certificada del oficio n.° 511-2021-OCI/0416 de 26 de agosto de 2021, mediante el cual se requiere documentación al Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Yauli.
-) Fotocopia certificada del oficio n.° 576-2021-OCI/0416 de 1 de octubre de 2021, mediante el cual se requiere documentación e información al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Yauli.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 6: Fotocopia certificada del Informe n.° 41-2021-MPYLO/GAT-UEC de 31 de agosto de 2021, mediante el cual remiten archivadores sobre prescripción de Papeletas de Tránsito.

Apéndice n.° 7: Fotocopia certificada del Informe n.° 206-2021-MPYLO/GAT de 6 de setiembre de 2021, mediante el cual remiten expedientes sobre prescripción de Papeletas de Tránsito para su verificación.

Apéndice n.° 8: Fotocopia certificada del Informe n.° 53-2021-MPYLO/GAT-UEC de 1 de octubre de 2021, mediante el cual el Ejecutor Coactivo remite expedientes coactivos sobre Papeletas de Infracción de Tránsito – Periodo 2016.

Apéndice n.° 9: Fotocopia certificada del Informe n.° 56-2021-MPYLO/GAT-UEC de 18 de octubre de 2021, mediante el cual el Ejecutor Coactivo remite expedientes sobre prescripciones de Papeletas de Tránsito.

Apéndice n.° 10: Relación de Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas antes del 24/4/2014, con el file de papeletas certificadas y sin certificar.

Apéndice n.° 11: Relación de Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas después del 25/4/2014, con el file de papeletas certificadas y sin certificar.

Apéndice n.° 12: Relación de Papeletas de Infracción de Tránsito sin Resolución de Prescripción del año 2016, con el file de papeletas certificadas y sin certificar.

Apéndice n.° 13: Fotocopia certificada de la Ordenanza Municipal n.° 037-2011-CM-MPYO de 29 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 14: Fotocopia certificada de la Ordenanza Municipal n.° 012-2013-CM/MPYO de 16 de julio de 2013, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 15: Fotocopia certificada de la Ordenanza Municipal n.° 003-2016-MPYLO/CM de 7 de enero de 2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 16: Fotocopia certificada de la Ordenanza Municipal n.° 023-2015-MPYLO/CM de 30 de octubre de 2015, mediante el cual se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 17: Fotocopia certificada del informe n.° 251-2021-MPYLO/GSPGA-UTTSV de 21 de diciembre de 2021, mediante el cual el jefe de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Yauli indica las funciones que realiza.

Apéndice n.° 18: Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 19: Evaluación de comentarios o aclaraciones y fotocopia visada de cédulas de notificación.

Apéndice n.° 20: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 043-2011-ALC/MPYO de 31 de enero de 2011, mediante la cual se designa al señor Gregorio Hidalgo Martínez en el cargo de "Jefe de la Unidad de Transportes", en la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 21: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 0220-2015-MPYLO/ALC de 28 de setiembre de 2015, mediante la cual se da por concluido la designación de Gregorio Hidalgo Martínez como "Jefe de la Unidad de Transportes", en la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 22: Fotocopia certificada de la Resolución Jefatural n.° 001-2019-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2019, mediante la cual se designa como "Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial", en la Municipalidad Provincial de Yauli al señor Gregorio Hidalgo Martínez.

Apéndice n.° 23: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 250-2019-MPYLO/ALC de 31 de diciembre de 2019, mediante el cual declaran el cese por límite de edad del señor Gregorio Hidalgo Martínez como "Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial", en la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 24: Fotocopia certificada de la Resolución Jefatural n.° 030-2015-MPYLO/GAF-UGRRHH de 28 de setiembre de 2015 y Resolución Jefatural n.° 009-2016-MPYLO/GA-URH de 8 de enero de 2016, mediante la cual se designa al señor Ever Santos Cruz Raqui en el cargo de Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial, en la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 25: Fotocopia certificada de la Boleta de Pago del mes de diciembre de 2016, con la que se sustenta la fecha en que seguía en el cargo.

Apéndice n.° 26: Fotocopia certificada del Informe n.° 0457-2021-MPYLO/GAF-UGRH de 25 de noviembre de 2021, Informe n.° 0540-2021-MPYLO/GAF-UGRH de 21 de diciembre de 2021, Informe n.° 0550-2021-MPYLO/GAF-UGRH de 28 de diciembre de 2021 y Resolución de Alcaldía n.° 009-2017-MPYLO/ALC de 17 de enero de 2017, el cual indica las fechas de inicio y culminación en el cargo de Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli de Maribel Maritza Espinoza Chanca.

Apéndice n.° 27: Fotocopia certificada de la Planilla de Remuneraciones por Programas correspondiente al mes de enero de 2016 y Planillas de Remuneraciones correspondiente al mes de enero de 2017 de Empleados Contratados DL. 276, con la que se demuestra que estuvo como Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli la señora Maribel Maritza Espinoza Chanca.

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB. 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 28: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 085-2017-MPYLO/ALC de 16 de mayo de 2017, mediante el cual se designa a Soledad Beatriz Urrutia Salvador como Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 29: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MPYLO/A de 1 de enero de 2019, con la que se demuestra la designación en el cargo de Melitón Ricaldi Rosas.

Apéndice n.° 30: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 149-2019-MPYLO/ALC de 27 de junio de 2019, mediante el cual se da por concluida la designación de Melitón Ricaldi Rosas.

Apéndice n.° 31: Fotocopia certificada de las Boletas de Pago de los meses de enero a diciembre de 2018, con la que se demuestra la fecha en que seguía en el cargo.

Apéndice n.° 32: Fotocopia certificada de Planilla de Remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y 2021, con la que se demuestra la fecha en que asumía el cargo de Gerente de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Yauli el señor Elvis Percy Eufracio Arias.

Apéndice n.° 33: Fotocopia certificada del Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020, mediante el cual contratan al señor José Israel Chuquirachi Ancieta como jefe de la Unidad de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Yauli.

Apéndice n.° 34: Fotocopia certificada de las adendas n.° 1 al 14 del Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2020-MPYLO/GAF-UGRH de 13 de marzo de 2020.

La Oroya, 14 de enero de 2022

Erick Iván Medina Ancasi
Supervisor de la
Comisión de Control

Edú Guillermo Flores Herrera
Jefe de la
Comisión de Control

Evelyn Milagritos Pacheco Cano
Abogada de la
Comisión de Control

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL"
02 FEB 2022
DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Yauli que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Oroya, 14 de enero de 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI - LA OROYA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Edú Guillermo Flores Herrera
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Yauli

"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FUENTE EN SOPORTE PAPEL"

02 FEB. 2022

DAVID FRANK ARZAPALO SALAZAR
C.P. 10119 - R.C. N° 298-2020-CG
FEDATARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0416-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa Funcional	
												Sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Sanciones por papeletas de infracción de tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50.	Gregorio Hidalgo Martinez	21250190	Jefe de la Unidad de Transportes	31/1/2011 9/1/2019	27/9/2015 31/12/2019	D.L. 276	No tiene		X			X
2	Sanciones por papeletas de infracción de tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50.	Ever Santos Cruz Raqui	21257912	Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial	28/9/2015	31/12/2016	D.L. 728	No tiene		X			X
3	Sanciones por papeletas de infracción de tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50.	Maribel Maritza Espinoza Chanca	21298632	Gerente de Desarrollo Local	13/1/2015	17/1/2017	D.L. 276	No tiene		X			X

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0416-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa Funcional	
												Sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
4	Sanciones por papeletas de infracciòn de tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administraciòn pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50.	Melitón Ricaldi Rosas	21260665	Gerente de Desarrollo Local	17/1/2017 1/1/2019	16/5/2017 26/6/2019	D.L. 276	No tiene		X			X
5	Sanciones por papeletas de infracción de tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50.	Elvis Percy Eufracio Arias	21298992	Gerente de Desarrollo Local	27/6/2019	A la fecha	D.L. 276	No tiene		X			X
6	Sanciones por papeletas de infracción de tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50.	Josè Israel Chuquirachi Ancieta	21259864	Jefe de la Unidad de Transporte y Seguridad Vial	13/3/2020	A la fecha	CAS - 1057	No tiene		X			X

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0416-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa Funcional	
												Sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Sanciones por papeletas de infracción de tránsito, superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016, vulnerando la normativa de tránsito y del procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y generando un perjuicio económico ascendente a S/66 689.50.	Soledad Beatriz Urrutia Salvador	44433093	Gerente de Desarrollo Local	16/5/2017	31/12/2018	D.L. 276	No tiene		X			X

1) En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
2) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
3) Es el período de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
4) Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
5) Indicar la casilla electrónica asignada por la Contraloría a donde se le comunicó el Pliego de Hechos. De ser el caso, indicar si el funcionario o servidor creó la casilla electrónica pero no la activó.
6) Solo en caso se haya realizado la notificación personal a través de medios físicos, indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.
7) Cuando se ha identificado presunta responsabilidad penal a alguna autoridad que cuenta con prerrogativa de antejuicio político, se incorpora una nota al pie del cuadro efectuando esta precisión.

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Provincial de
Yauli La Oroya
Mejorando tu Calidad de Vida

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

La Oroya, 14 de enero de 2021

OFICIO Nº 026-2022-OCI/0416

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
YAULI LA OROYA
SECRETARIA ALCALDIA
28 FEB 2022
RECIBIDO
REG: FOLIOS: 01+1C
FIRMA: HORA: 3:04p.m.

Señor:
Saturnino Mc Gerson Camargo Zavala
Alcalde
Municipalidad Provincial de Yauli
Av. Horacio Zeballos Gámez N° 315 (Centro Cívico)

ASUNTO : Remito Informe de Control Específico.

REFERFENCIA : a) Oficio n.° 639-2021-OCI/0416 de 28 de octubre de 2021, con el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad denominado "Sanciones por Papeletas de Infracción de Tránsito superaron el plazo de prescripción, debido a que no se exigió el cobro de las mismas, durante el periodo 2012 al 2016" periodo 1 de enero de 2018 al 30 de setiembre de 2021, en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se remito a su despacho el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0416-SCE, que se adjunta al presente en Disco Compacto, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi consideración.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAULI - LA OROYA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Edú Guillermo Flores Herrera
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Yauli

Cc.Archivo.
jtnr/EGFH